

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 00025002

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-002029

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 14554 de 24 de junio del 2005, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la solicitud correspondiente a: 'COMPOSICIÓN DE ADMINISTRACIÓN ORAL'.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 01 de agosto del 2005 bajo el número 00002029 00000007, la doctora Alicia Lloreda Ricaurte, en su calidad de apoderada del solicitante, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y en su lugar se continúe con el trámite.

TERCERO: Que el recurso a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Considera la recurrente preciso aclarar que, contrario a lo que afirma este Despacho, "sí se contestó dentro del nuevo término del plazo debidamente solicitado, el requerimiento establecido en el artículo 45 de la Decisión 486, en el sentido de dar respuesta a las observaciones de carácter técnico emitidas por este Despacho.

"Vale aclarar al respecto que, aparentemente el memorial de solicitud de plazo fue indebidamente radicado por su Despacho al ser relacionado en el sticker de radicación con un número erróneo de expediente (00-004.029) en vez de 00-002.029 tal como consta en el memorial en mención y anexado al presente recurso).

"Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que este Despacho en la Resolución objeto de este recurso, yerra en afirmar que el requerimiento contemplado en el artículo 45 de la Decisión 486 no fue contestado.

"Por lo tanto, no existe motivo para negar el privilegio de patente de invención para la solicitud de patente en referencia, pues el solicitante cumplió cabalmente con la contestación del requisito establecido en el artículo 45 de la Decisión 486.

"En vista (de) lo anteriormente expuesto, reitero a usted, muy comedidamente, mi petición de que se reponga la Resolución No 14554 de 24 de junio de 2005 y se proceda a considerar la contestación oportuna de las objeciones de patentabilidad

25002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25002

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-002029

emitidas por su Despacho con base en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales (...)

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Por su parte el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dispone: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinada la situación planteada y visto el expediente a que se refiere el presente trámite administrativo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo previsto en la legislación aplicable, se encontró que publicada la solicitud de patente en la Gaceta de la Propiedad Industrial 526 de fecha 28 de febrero de 2003 se expidió el Oficio 12253 por el cual se notificó al solicitante el examen de fondo de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 de la Decisión 486. Dicho Oficio se notificó por fijación en lista de fecha 24 de febrero de 2005 (ver folio 85).

Posteriormente, con fecha 24 de junio del 2005 se expidió la Resolución 14554 por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25002

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-002029

medio de la cual se niega la patente solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486, considerando que frente al requerimiento hecho por la Oficina "no hubo pronunciamiento alguno" por parte del solicitante.

Para impugnar la decisión adoptada por la Superintendencia argumenta el solicitante que, contrario a lo que afirma el Despacho, "sí se contestó dentro del nuevo término del plazo debidamente solicitado, el requerimiento establecido en el artículo 45 de la Decisión 486, en el sentido de dar respuesta a las observaciones de carácter técnico emitidas por este Despacho. Vale aclarar al respecto que, aparentemente el memorial de solicitud de plazo fue indebidamente radicado por su Despacho al ser relacionado en el sticker de radicación con un número erróneo de expediente (00-004.029) en vez de 00-002.029 tal como consta en el memorial en mención y anexado al presente recurso). Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que este Despacho en la Resolución objeto de este recurso, yerra en afirmar que el requerimiento contemplado en el artículo 45 de la Decisión 486 no fue contestado".

Visto nuevamente el expediente con el fin de constatar lo manifestado por la recurrente se encontró que, efectivamente, con fecha 19 de mayo de 2005, esto es dentro del plazo legalmente concedido para dar respuesta a la comunicación oficial, se radicó escrito por el cual se solicitaba una prórroga del plazo "para dar respuesta al auto antes mencionado, cuyo término vence el próximo 24 de mayo de 2005"; sin embargo, dicho escrito fue radicado con número 00004029 00000002 el cual no corresponde a la actuación que se sigue en este expediente, razón por la cual no fue anexado oportunamente (ver folios 147 y 148).

Posteriormente, el 05 de julio de 2005, se allegó escrito referido "al auto... notificado por fijación en lista de 24 de febrero de 2005, y al memorial de solicitud de plazo de 19 de mayo del mismo año" (ver folios 124 y siguientes).

De acuerdo con lo anterior, considerada la oportunidad de la solicitud del plazo de prórroga y la prórroga misma, la respuesta dada al Oficio 12253 el 05 de julio de 2005 se efectuó dentro del término legal, por lo que resulta atendible la solicitud de revocatoria de la decisión de negar la patente que tuvo como fundamento el no darse respuesta a la comunicación oficial efectuada en virtud de lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que sí hubo una respuesta a la comunicación efectuada en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486, dentro del plazo señalado por la legislación aplicable, resulta procedente acceder a la revocatoria de la resolución impugnada, así como a la continuación del trámite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25002

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-002029

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 14554 de 24 de junio del 2005, por medio de la cual se negó privilegio de patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite, para tal efecto se envía el expediente a la División de Nuevas Creaciones con el fin de examinar la respuesta dada el 05 de julio de 2005 y, si es el caso, dar aplicación a lo previsto en el artículo 48 de la Decisión 486.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la doctora Alicia Lloreda R., en su calidad de apoderada del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

29 SET. 2005

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctora
Alicia Lloreda R.
Calle 72 No 5 – 83, piso 5
Bogotá, D.C.